



Número Único 110016000000201700665-00
Ubicación 11636
Condenado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2017-00665-00
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS.
DETENIDO : COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 8 de febrero de 2022, mediante la cual se le negó la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 11636.**

DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 8 de febrero de 2022, mediante la cual se le negó la libertad condicional, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta que el tiempo total que lleva descontando de la pena, hasta la fecha es de 54 meses de prisión y 23 días, sin contar con la redención de pena de 15 de diciembre de 2021 a la fecha.

Indica que estuvo en prisión domiciliaria desde el 17 de enero de 2020, hasta el 8 de octubre de 2020, fecha en que el despacho le revocó el beneficio.

Que el otro punto de su inconformismo, es que considera que el despacho no tuvo en cuenta su proceso de resocialización al momento de decidir sobre el beneficio de su libertad condicional, además de otros factores muy importantes los cuales, a su juicio, no fueron valorados ni ponderados por el despacho.

Manifiesta que no tiene antecedentes ni de policía ni judiciales, siendo un delincuente primario, que nunca ha evadido la justicia, lo que se puede comprobar, pues siempre se presentó a todas las diligencias judiciales, aun cuando le revocaron la prisión domiciliaria, se entregó en las instalaciones de la PICOTA.

Que no desgasto a la justicia, haciendo preacuerdo, lleva descontado más del 80% de la pena, es único hijo pues sus padres son personas de la tercera edad, con numerosas patologías, siendo la única persona que puede velar por su cuidado, atención y acompañamiento.

Que en cuanto a otras trasgresiones que cometió, estando en prisión domiciliaria pide perdón por su mal comportamiento, pues sin querer justificar, solicita no solo tener en cuenta su situación económica sino también su angustia y stress de ver a su familia tan preocupada por el tema de la pandemia del Covid - 19 junto con tanta necesidad afectiva y económica.

Conforme lo anterior solicita reponer la decisión y concederle el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

En la decisión recurrida se le negó la libertad condicional a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, en razón a que de conformidad con lo regulado en el numeral 2º de artículo 64 del C.P., por considera el despacho que su desempeño y comportamiento durante la prisión domiciliaria otorgada, no fue el adecuado, tal como lo demanda el citado articulado.

Al sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO ATEHORTUA, le fue revocada la prisión domiciliaria, siendo confinado al interior del penal, para que siguiera cumpliendo la pena impuesta, por el incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO ATEHORTUA elevó petición de libertad condicional, por el cumplimiento de los requisitos que demanda la aludida norma.

Ahora bien, el punto de discusión surge de si se le debió conceder a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, la libertad condicional en razón al incumplimiento de la prisión domiciliaria.

Si bien es cierto, se itera al sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, le fue revocada la prisión domiciliaria concedida por el juzgado 3º par de Tunja – Boyacá, siendo confinado nuevamente en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, a efecto de que terminara de purgar allí el resto de la pena que le falta por cumplir.

Al momento de negar el subrogado de la libertad condicional, el despacho si bien no analizó todos de los requisitos, para esa data el penado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, presentaba la siguiente situación jurídica:

- 1.- Se tuvo privado de la libertad del 23 de marzo de 2017, al 17 de abril de 2020, fecha en la cual empezó a incumplir con las obligaciones impuestas.
2. Había cumplido entre detención física y redención de pena un total de 41 meses 27 días, es decir que, para el 8 de febrero de 2022, no había cumplido las 3/5 parte de la pena impuesta de 70 meses, que equivalen a 48 meses.

Ahora bien, de cara al comportamiento del penado mientras estaba en prisión domiciliaria, el mismo fue reprochado, tomándose lo correctivos del caso al serle revocada esta, y nuevamente puesto en prisión en un centro carcelario, ante dicho incumplimiento.

De otro lado, dicho incumplimiento se basó en trasgresiones al ausentarse de su domicilio, las cuales no logro justificar, para seguir gozando del beneficio otorgado a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO.

Frente al comportamiento observado al interior del Establecimiento Carcelario hasta el momento el Centro Carcelario no ha remitido la Resolución favorable que avale la concesión del subrogado solicitado por el penado Vega Niño.

Huelga advertir, que, al momento de realizar el estudio de los mecanismos sustitutivos de la pena, como en este caso, la libertad condicional, su estudio se realizó conforme al numeral 2º del Artículo 30 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, el cual reza:

Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por la Ley 1709 de 2014, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

De la norma anterior, si bien el sentenciado se encontraba en prisión domiciliaria, su status quo al momento de concedérsele la prisión domiciliaria seguía siendo el de privado pero ahora en domiciliaria en su domicilio cumpliendo la pena de prisión, la cual tanto el INPEC, como el despacho deben velar por su cumplimiento, debiendo este mantener un desempeño y comportamiento acorde tal como lo exige la norma, es decir debía permanecer dentro de su domicilio, y haber cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en virtud de la prisión domiciliaria otorgada, cosa que no ocurrió, es decir no cumplió con los requisitos que demanda el numeral segundo de la norma en comento, pues su desempeño y comportamiento considera el despacho no fue adecuado, como quiera que para poder acceder al citado beneficio se deben de cumplir la totalidad de los requisitos, y no de manera parcial como lo pretende el penado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO.

Conforme lo anterior, considera el despacho que no le asiste razón a la recurrente, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 8 de febrero de 2022, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Otra Determinación:

Solicítese al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, dar respuesta al oficio No. 17342 mediante el cual se solicitó informar la fecha en que el sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, fue nuevamente recluso en ese establecimiento para efectos del control y vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 8 de febrero de 2022, en la cual el despacho le negó la libertad condicional a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO.

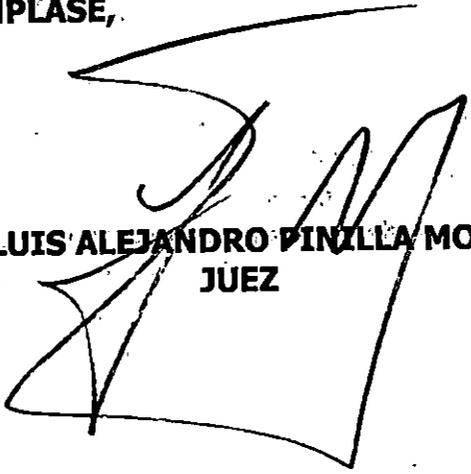
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación:

CUARTO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

QUINTO: Se ordena al centro de servicios administrativos igualar el cuaderno original y de copias, organizarlos cronológicamente y remitir las diligencias originales para trámite del recurso de alzada, dejando en dicho centro de servicios el cuaderno de copias debidamente organizado junto con copia de la sentencia condenatoria.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ